

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARIS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil, pertenecientes á las Comandancias de Pontevedra, Lugo y Orense.....	174	75
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20.....	440	
Suma.....	614	75
Importaba la anterior.....	2.917	088'42
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.917	700'47
ó sean Rvn.....	41.670	800'68

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE ESTADO

Convenio de atribuciones consulares, celebrado entre España y Rusia el 23/El Febrero último en San Petersburgo.

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, deseando fijar los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, así como sus funciones y las obligaciones á las cuales estarán sometidos respectivamente en España y Rusia, han resuelto celebrar un Convenio consular, y han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar y de Escalona, Grande de España, su Gentil-Hombre de Cámara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Malta.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, Miembro del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador adornado de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andrés en diamantes, de San Uladimiro de primera clase, de San Alejandro Nevsky, del Aguila Blanca, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase, de las Ordenes extranjeras del Toison de Oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Anunciata, de San Estéban de Austria, del Aguila Negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos ó plazas de comercio del territorio de la otra Parte, incluidas las posesiones de Ultramar y las colonias: sin embargo, se reservan respectivamente el derecho de designar las localidades que juzguen conveniente exceptuar, siempre que esta reserva sea igualmente aplicada á todas las Potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares entrarán en el ejercicio de sus funciones despues de haber sido admitidos y reconocidos en la forma usada por el Gobierno del país en que deban residir.

ARTÍCULO 2.º

Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules ó Agentes consulares, súbditos del Estado que los nombra, disfrutará de la exencion de alojamientos y de contribuciones militares, de las contribuciones directas, personales, moviliaria y suntuarias impuestas por el Estado ó por las Municipalidades, si no poseen bienes inmuebles ó ejercen el comercio ó alguna industria, en cuyos casos estarán sometidos á las mismas cuotas, cargas é imposiciones que los demás particulares. No podrán ser detenidos ni encarcelados en ninguno de los dos países contratantes, excepto por los hechos y actos que, segun la legislacion del país en que la infraccion ha sido cometida, deban ser en el Reino de España castigadas con una pena afflictiva y en el Imperio de Rusia sometidos al Jurado. Si son negociantes, el apremio corporal (*contrainte par corps*) no podrá serles impuesto más que por actos de comercio, y nunca por causas civiles.

ARTÍCULO 3.º

Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes consulares, están obligados á prestar declaracion como testigos cuando los Tribunales del país lo juzguen necesario. Pero la Autoridad judicial deberá en este caso invitarles por medio de comunicacion oficial á presentarse ante ella.

En caso de que no pudiesen verificarlo los mencionados Agentes, y únicamente en las causas civiles, la Autoridad judicial pasará á su domicilio para recibir la declaracion de viva voz, ó se la pedirá por escrito, segun las fórmulas particulares de los dos Estados. Los Agentes mencionados deberán cumplir los deseos de la Autoridad en el término que les sea señalado.

ARTÍCULO 4.º

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su Nacion con esta inscripcion: Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de....

Podrán igualmente enarbolar en las residencias marítimas la bandera de su país en la casa consular, así como en el bote que los conduzca en el puerto de su residencia para desempeñar funciones de su cometido.

Queda convenido que estas señales exteriores no constituyen derecho de asilo, sirviendo ante todo para designar á los marinos y á los nacionales la habitacion consular.

ARTÍCULO 5.º

Los Archivos consulares serán siempre inviolables, y las Autoridades locales no podrán bajo ningun pretexto ni en ningun caso registrar los papeles pertenecientes á los mismos.

Estos papeles deberán estar siempre separados comple-

tamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares.

ARTÍCULO 6.º

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Cancilleres y Secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho á encargarse interinamente de las funciones consulares, y gozarán durante este tiempo de las exenciones y privilegios que está concedido por el presente Convenio á los cargos que interinamente ejerzan.

ARTÍCULO 7.º

Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de ámbos países ó entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que les haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deberán estar colocados. Gozarán de los privilegios y exenciones estipulados en el presente Convenio, salvo las excepciones consignadas en los artículos 2.º y 3.º

Queda especialmente convenido que cuando un Cónsul ó Agente consular establecido en un puerto ó en una ciudad de uno de los dos países sea elegido entre los súbditos de este país, este Cónsul ó Agente continuará siendo considerado como súbdito de la Nacion á que pertenece, y estará sometido por lo tanto á las leyes y reglamentos que rigen á sus nacionales en el punto de su residencia, sin que esta obligacion pueda estorbar en nada al ejercicio de sus funciones ni afectar á la inviolabilidad de los Archivos consulares.

ARTÍCULO 8.º

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países podrán en el ejercicio de sus atribuciones dirigirse á las Autoridades de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion á los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra todo abuso de que tengan que quejarse sus nacionales. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por estas Autoridades, podrán, á falta de un Agente diplomático de su país, recurrir al Gobierno del Estado en que residan.

ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Estarán además autorizados á recibir como Notarios, segun las leyes de su país:

1.º Las disposiciones testamentarias y todos los demás actos notariales concernientes á sus nacionales, incluso los contratos de cualquier clase. Pero si estos contratos tienen por objeto la constitucion de una hipoteca, ó cualquier otra transaccion sobre inmuebles situados en el país en que el Cónsul reside, deberán ser extendidos en la forma prescrita y segun las disposiciones especiales de las leyes de este mismo país.

2.º Todos los contratos estipulados entre uno ó varios de sus nacionales y otras personas del país en que residen, y asimismo los actos celebrados tan sólo entre súbditos de este último país, con tal de que estos actos se refieran exclusivamente á bienes situados ó á negocios que hayan de

tratarse en el territorio de la Nación á que pertenece el Cónsul ó Agente ante el cual estos actos se celebran.

Podrán igualmente traducir y legalizar toda especie de actas ó documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país.

Todos los actos que quedan mencionados, así como las copias, extractos ó traducciones de los mismos, debidamente legalizados por los citados Agentes y sellados con el sello oficial de los Consulados y Viceconsulados, tendrán en cada uno de los dos países la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos ó ministeriales competentes en uno ú otro de los dos Estados, siempre que estos actos hayan sido sometidos á los derechos de timbre, de registro ó de cualquiera otra tasa ó impuesto establecido en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

ARTÍCULO 10.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán pasar ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su Nación, despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, para interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino ó incidentes de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y de agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar, salvo en los casos previstos por las leyes comerciales de los dos países, cuyas disposiciones no deroga de ningun modo el presente Convenio.

Los funcionarios del órden judicial y los Oficiales y agentes de la Aduana del país no podrán, en los puertos en que reside un Cónsul ó Agente consular de uno de los dos Estados respectivos, practicar registros ni visitas (fuera de las ordinarias de la Aduana) á bordo de los buques de comercio, sin haber dado anteriormente aviso al mencionado Cónsul ó Agente á fin de que pueda asistir á la visita.

El aviso, que será dirigido al efecto á los Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, indicará una hora fija; y si descuidasen presentarse ó hacerse representar por un delegado, se procederá en su ausencia.

Queda convenido que el presente artículo no se aplica á las medidas tomadas por las Autoridades locales, en conformidad con los reglamentos de la Aduana y de la Sanidad, los cuales continuarán aplicándose sin el concurso de las Autoridades consulares.

ARTÍCULO 11.

En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques y la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, ordenanzas y reglamentos del país.

Los Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques de su Nación, y en consecuencia dirimirán por sí mismos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á los salarios y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no forma parte de la tripulacion se encuentre mezclada en ellos. En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares, cuando estos lo requieran, para hacer detener y enviar á bordo ó mantener arrestado cualquier individuo inscrito en el rol del buque, siempre que los mencionados Agentes lo juzguen necesario.

Si la detencion debiera prolongarse, los citados Agentes darán aviso en el más breve plazo posible por medio de una comunicacion oficial á las Autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 12.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer detener, reembarcar ó enviar á su país á los marineros y á cualquiera otra persona que forme parte, con cualquier título que sea, de las tripulaciones de los buques de su Nación, cuya desercion haya tenido lugar en el mismo territorio de una de las Altas Partes contratantes. A este fin deberán dirigirse por escrito á los funcionarios competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros de los buques, del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales (y en el caso de que el buque hubiera marchado, exhibiendo copia autorizada de estos documentos), que las personas reclamadas formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará además á dichas Autoridades consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán detenidos á peticion escrita de la Autoridad consular y á sus expensas hasta el momento en que sean restituidos á bordo del buque á que pertenecian, ó hasta que se presente ocasion de hacerlos regresar á su patria. No obstante, si esta ocasion no se presentase en el plazo de dos meses, á contar desde el dia del arresto, ó si los gastos de su detencion no fuesen regularmente abonados, los mencionados desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa. Si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTÍCULO 13.

Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada forzosa á los mismos serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de su Nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, en tal caso; y á falta de arreglo amistoso entre todas las partes interesadas, deberán ser arregladas por la Autoridad local.

ARTÍCULO 14.

Cuando naufrague ó encalle un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de uno de los dos Estados en el litoral del otro, las Autoridades locales deberán en el plazo más breve posible poner el hecho en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al sitio del siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Rusia serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques rusos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Rusia.

La intervencion de las Autoridades locales no tendrá lugar en los dos países más que para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de la persona que á este fin delegasen, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

ARTÍCULO 15.

Los Cónsules generales y Cónsules, así como los Vicecónsules y Agentes consulares, gozarán en los dos Estados y sus posesiones respectivas de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que se concedan á los Agentes de igual categoria de la Nación más favorecida.

Sin embargo, hasta la celebracion de un Convenio para reglamentar las testamentarias, los Cónsules españoles en Rusia no gozarán de los derechos de intervencion en estos asuntos concedidos á los Cónsules de las Potencias que tienen con Rusia Convenios especiales al efecto.

ARTÍCULO 16.

El presente Convenio quedará en vigor durante cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones. Si alguna de las Altas Partes contratantes no hubiese notificado á la otra un año ántes de la terminacion de este plazo su intencion de hacer cesar los efectos del Convenio, permanecerá en vigor durante un año más, á partir del dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes le haya denunciado.

ARTÍCULO 17.

El presente Convenio será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo ántes posible, y entrará inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 23/11 de Febrero del año de gracia de 1876.—L. S.—Firmado.—Bedmar.—L. S.—Firmado.—Gortchacow.

Convenio sobre intervencion de los Agentes consulares en las testamentarias de sus nacionales, celebrado entre España y Rusia en 14/26 de Junio de 1876.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, deseando determinar los derechos de sus nacionales respectivos, y las atribuciones de las Autoridades judiciales y consulares de uno y otro país en lo relativo á las herencias dejadas en uno de los dos Estados por los súbditos del otro, han resuelto de comun acuerdo concluir con este objeto un Convenio especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de Francisco I y de San Fernando de las Dos-Sicilias, su Encargado de Negocios interino en San Petersburgo.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias á D. Nicolás de Giers, Gerente del Ministerio de Negocios Extranjeros, su Consejero privado, Senador y Caballero de las Ordenes de Rusia de San Alejandro Newski, del Aguila Blanca, de San Wladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase; de las Ordenes extranjeras de la Corona de Hierro de segunda clase de Austria, de la Estrella Polar de primera clase de Suecia, Gran Cruz de San Olaf de Noruega, condecorado con el retrato del Shah de Persia adornado con diamantes, varias medallas por la campaña de Hungría, y la medalla conmemorativa de los años 1833-1836.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

En caso de defuncion de un súbdito español en Rusia ó de un ruso en España, ya sea que se encontrase establecido en el país ó que estuviese simplemente de paso, las Autoridades competentes del sitio en que ocurra el fallecimiento deberán tomar, con respecto á los bienes muebles ó inmuebles del difunto, las mismas medidas de conservacion que segun la legislacion del país deben observarse en las sucesiones de sus nacionales, bajo las reservas consignadas en las disposiciones que se estipulan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.º

Si el fallecimiento ha tenido lugar en una localidad en que resida un Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación del difunto, ó bien próxima á esta localidad, las Autoridades locales deberán dar conocimiento de él inmediatamente á la Autoridad consular para que pueda procederse de comun acuerdo á la imposicion de los sellos respectivos sobre todos los objetos, muebles y papeles del difunto.

La Autoridad consular deberá dar igual aviso á las Autoridades locales cuando haya sido la primera que tenga noticia del fallecimiento.

Si se considerase necesaria la imposicion inmediata de los sellos, y no pudiese tener lugar esta operacion por un motivo cualquiera en presencia de ámbas Autoridades, la local tendrá la facultad de fijar desde luego los sellos sin el concurso de la consular y viceversa, salvo la necesidad de dar cuenta á la Autoridad que no haya intervenido en el acto, la que tendrá el derecho de cruzar su sello con el que ya esté colocado.

El Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul tendrá la facultad de proceder á esta operacion personalmente ó por medio de un delegado que elija al efecto. En el último caso, el delegado deberá estar provisto de un documento expedido por la Autoridad consular, revestido del sello del Consulado, y en el que se haga constar su carácter oficial.

Los sellos que hayan sido puestos no podrán levantarse sin la presencia de la Autoridad local y de la Autoridad consular ó su delegado.

Se procederá de la misma manera á la formacion del inventario de todos los bienes muebles ó inmuebles, efectos y valores del difunto.

Sin embargo, si despues de un aviso dirigido por la Autoridad local á la Autoridad consular, ó viceversa por la Autoridad consular á la Autoridad local, invitándola á presenciar el acto de levantar los sellos simples ó dobles y á la formacion del inventario, la Autoridad á la que ha sido dirigida la invitacion no se hubiese presentado en el plazo de 48 horas, á contar desde el recibo del aviso, la otra Autoridad podrá proceder por sí á realizar las mencionadas operaciones.

ARTÍCULO 3.º

Las Autoridades competentes harán las publicaciones prescritas por la legislacion del país relativamente á incoar el juicio de sucesion y á conocer los herederos ó acreedores, sin perjuicio de las publicaciones que podrán igualmente hacerse por la Autoridad consular.

ARTÍCULO 4.º

Cuando se haya hecho el inventario en conformidad con las disposiciones del art. 2.º, la Autoridad competente entregará á la Autoridad consular, en virtud de petición de esta hecha por escrito y con arreglo al inventario, todos los bienes muebles de que se componga la herencia, los títulos, valores, créditos y papeles, así como el testamento si existe.

La Autoridad consular podrá hacer vender en pública subasta todos los efectos muebles de la herencia que puedan deteriorarse, y todos aquellos cuya conservación pudiera causar onerosos gastos á los herederos. Deberá sin embargo dirigirse á la Autoridad local con objeto de que la venta se haga en la forma prescrita por las leyes del país.

Si existieran ejecutores testamentarios que no tuviesen impedimento legal para ejercer sus funciones, y si está igualmente probado que no hay herederos menores, ausentes ó incapacitados, la Autoridad consular se abstendrá de intervenir en las operaciones ulteriores del juicio, dejando la plenitud de sus atribuciones á los ejecutores testamentarios.

ARTÍCULO 5.º

La Autoridad consular deberá conservar en calidad de depósito, y con arreglo á la legislación del país, los efectos y valores inventariados, y el importe de los créditos que se realicen y de las rentas que se cobren, así como el producto de la venta de muebles, si ha tenido lugar, hasta la conclusion del término de seis meses, á contar desde el día de la última de las publicaciones hechas por la Autoridad local, relativas á la apertura del testamento, ó del término de ocho meses, á contar desde el día del fallecimiento, si no se hubiera hecho publicación alguna por la Autoridad local.

Sin embargo, la Autoridad consular tendrá la facultad de cobrar inmediatamente del producto de la herencia los gastos de la última enfermedad y del entierro del difunto, los salarios de sus criados, alquiler de la casa, gastos judiciales y del Consulado, y los demás de la misma naturaleza, así como los que ocasione la manutención de la familia del difunto, si la tuviese.

ARTÍCULO 6.º

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo precedente, el Cónsul tendrá el derecho de adoptar todas las medidas de conservación respecto á la herencia mueble ó inmueble que juzgue útiles en interés de los herederos. Podrá administrarla personalmente ó por delegados escogidos por él y que obren en su nombre, y tendrá derecho de hacer le sean entregados todos los valores pertenecientes al difunto que pudieran estar depositados en las Cajas públicas ó en casas particulares.

ARTÍCULO 7.º

Si durante el plazo mencionado en el art. 5.º se suscitase alguna duda acerca de las reclamaciones que pudieran producirse contra la parte mueble de la herencia por parte de los súbditos del país ó de una tercera Potencia, la decisión concerniente á estas reclamaciones, mientras que no se funden en título de herencia ó de legado, pertenecen exclusivamente á los Tribunales del país.

En caso de insuficiencia de los valores de la herencia para satisfacer el pago íntegro de las deudas, todos los documentos, efectos ó valores pertenecientes á esta herencia deberán, en virtud de petición de los acreedores, ser entregados á la Autoridad local competente, quedando la Autoridad consular encargada de representar los intereses de sus nacionales.

ARTÍCULO 8.º

A la conclusion del plazo fijado por el art. 5.º, si no existe ninguna reclamacion, la Autoridad consular, despues de haber satisfecho con arreglo á las tarifas en vigor en el país todos los gastos y cuentas con cargo á la herencia, entrará definitivamente en posesion de la parte mueble de dicha herencia, que liquidará y transmitirá á quien corresponda, sin tener que rendir cuenta alguna más que á su Gobierno.

ARTÍCULO 9.º

En todas las cuestiones á que pueda dar lugar la apertura, administracion y liquidacion de las herencias de los nacionales de uno de los dos países en el otro, los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos representarán con pleno derecho á los herederos, y serán oficialmente reconocidos como sus apoderados, sin que estén obligados á justificar su encargo por ningun título especial.

Podrán, por consiguiente, presentarse personalmente ó por delegados, escogidos entre las personas autorizadas para ello por la legislación del país, ante las Autoridades competentes para tomar en todo asunto relativo á la testamentaria la defensa de los intereses de los herederos, sostener sus derechos ó responder á las peticiones formuladas contra ellos.

Bien entendido, sin embargo, que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo considerados como

apoderados de sus nacionales, no podrán nunca ser personalmente responsables por ningun asunto que se relacione con la testamentaria.

ARTÍCULO 10.

La herencia de los bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en el que los inmuebles estén situados, y el conocimiento de toda reclamacion ó duda concerniente á la parte inmueble pertenecerá exclusivamente á los Tribunales de dicho país.

Las cuestiones suscitadas sobre particion de bienes muebles, así como los derechos de sucesion de los efectos muebles dejados en uno de los dos países por súbditos del otro, serán juzgados por los Tribunales ó Autoridades competentes del Estado al que pertenecía el difunto, y en conformidad con las leyes de este Estado, á menos que un súbdito del país en el que la testamentaria se ha incoado tenga algun derecho que hacer valer á la mencionada sucesion.

En este último caso, y si la reclamacion se presenta ántes de terminado el plazo fijado por el art. 5.º, el exámen de esta reclamacion será sometido á los Tribunales ó Autoridades competentes del país en que el juicio se haya incoado, que fallarán en conformidad á la legislación de dicho país acerca de la validez de las pretensiones del reclamante, y si há lugar sobre la parte alicuota que le debe ser adjudicada.

Cuando haya sido satisfecha esta parte alicuota, el remanente de la sucesion será entregado á la Autoridad consular, la que dispondrá respecto de los demás herederos con arreglo á las estipulaciones del art. 8.º

ARTÍCULO 11.

Cuando un español en Rusia ó un ruso en España, haya fallecido en una localidad en que no haya Autoridad consular de su Nacion, la Autoridad local competente procederá, en conformidad con la legislación del país, á la imposición de los sellos y al inventario de la herencia. De estos actos se enviarán copias auténticas en el más breve plazo posible, acompañadas de la partida de defuncion y el pasaporte nacional del difunto, á la Autoridad consular más próxima al sitio en que se ha incoado el juicio, por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros al Representante diplomático de la Nacion del fallecido.

La Autoridad local competente adoptará, con respecto á los bienes dejados por el difunto, todas las medidas prescritas por la legislación del país, y el producto de la herencia será transmitido en el más breve plazo posible, despues de terminado el plazo fijado por el art. 5.º, á los mencionados Agentes diplomáticos ó consulares.

Queda entendido que tan luego como el Representante diplomático de la Nacion del difunto ó la Autoridad consular más próxima haya enviado al punto un delegado, la Autoridad local que haya intervenido deberá conformarse á las prescripciones contenidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 12.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán igualmente á las sucesiones de un súbdito de uno de los dos Estados que, habiendo fallecido fuera del territorio del otro, hubiese dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

ARTÍCULO 13.

Los salarios y efectos que hayan pertenecido á marineros ó pasajeros de uno de los dos países, muertos en el otro á bordo de un buque ó en tierra, serán entregados al Cónsul de su Nacion.

ARTÍCULO 14.

El presente Convenio regirá hasta terminado un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes le haya denunciado.

ARTÍCULO 15.

El presente Convenio será ratificado. Las ratificaciones serán canjeadas en San Petersburgo lo ántes posible, y el Convenio entrará inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 14/26 de Junio de 1876.—L. S.—Firmado.—Toledo.—L. S.—Firmado.—Giers.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Considerando que los abusos en el ejercicio de la libertad de imprenta son de naturaleza análoga á la de los delitos penados por el Código penal en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 2.º, y en el 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º del mismo libro, á los cuales se refiere el art. 29 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar al periódico el *Diario de Barcelona* de la pena de ocho días de suspension que le fué impuesta por el Tribunal de Imprenta de dicha ciudad por contravencion á lo prevenido en mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 en un remitido de D. José Puig y Llagostera, que empieza con las palabras Sr. Director, y concluye con estas otras *veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y seis*, publicado en la edicion de la mañana del número correspondiente al 29 de Enero de este año.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

CIRCULAR.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Prelados quejándose de la conducta observada por muchos eclesiásticos que permanecen en esta Corte, faltando á la residencia de sus respectivas iglesias y contraviniendo á lo que está terminantemente prescrito por disposiciones civiles y canónicas. Y en su vista, se ha dignado mandar S. M. que se observen rigurosamente las leyes VI, VII y VIII, título XV, libro I de la Novísima Recopilacion, que tratan de la residencia de los eclesiásticos, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto, no obstante cualquiera orden posterior en contrario; circulándose esta resolucion á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores de las diócesis á fin de que tenga cumplido efecto, y debiendo salir de la Corte dentro del término marcado en las referidas leyes todos los eclesiásticos que no estén competentemente autorizados para residir en ella.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1876.

CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, en la que solicita quede sin efecto la baja en el Ejército del Teniente D. Edmundo Amador y Bustamante, que en el supuesto de no haberse presentado oportunamente en su destino ni justificado su existencia se dispuso, á propuesta de esa Direccion, por Real orden de 26 de Agosto próximo pasado. En su vista, y atendiendo á que el interesado continúa en expectation de destino en la plaza de Cádiz, donde desembarcó procedente de la isla de Cuba, segun V. E. manifiesta con referencia al Capitan general de Andalucía, S. M. ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la baja del Oficial de referencia, volviendo á ser alta en la escala de su clase; y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, como lo fué la de su baja, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, tenga el interesado el carácter militar que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la subasta del ferrocarril de Villabona á San Juan de Nieva, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que, con sujecion á dichas condiciones, á la ley de 2 de Julio de 1870, á la de 3 de Junio de 1855 y á la Real orden de 23 de Agosto último, proceda á anunciar la subasta del mencionado camino de Villabona á San Juan de Nieva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRILES.

Subasta para la concesion del ferrocarril de Villabona á San Juan de Nieva.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 27 de Diciembre del

corriente año, y hora de la una de la tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, cuya longitud es de 19 kilómetros 834 metros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46.058 pesetas 73 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes. A pesar de tener asignada esta línea por la ley de 2 de Julio de 1870 y por la aclaratoria de 30 de Mayo último una subvención equivalente á la cuarta parte de su presupuesto siempre que esta no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro, se saca á subasta sin subvención del Estado á consecuencia de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de arreglo de la Deuda pública de 21 de Julio último, en la de presupuestos de la misma fecha y en la Real orden de 23 de Agosto del corriente año.

La licitación versará sobre la reduccion del plazo de los 99 años de usufructo señalado para la concesion en virtud de lo dispuesto por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855. Si resultase una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre los autores de aquellas, á nueva licitación abierta en la forma prescrita en la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo consistir la mejora en la rebaja de años completos.

El adjudicatario satisfará, conforme á lo establecido en las disposiciones vigentes, en el término de 60 días, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, que asciende á 24.92 pesetas, con más el 20 por 100 de dicha cantidad, que constituye en total la suma de 29.910 pesetas.

Madrid 27 de Setiembre de 1876.—El Director general, Esteban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA de, y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, de 19 kilómetros 834 metros, sin subvencion alguna del Estado, se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha línea, rebajando del plazo de los 99 años de usufructo señalado. . . . (aquí se expresará el número de años que se rebaja.)
(Fecha y firma del proponente.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado, cuyo art. 6.º prohibe la emision de obligaciones para subvencionar nuevas empresas de ferro-carriles:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del corriente, por la que al resolverse la consulta relativa á la forma, términos y demás circunstancias en que deberian abonarse las subvenciones asignadas por leyes especiales á los ferro-carriles, cuyos expedientes de concesion se hallaren en trámite, se signifique á este Departamento que no hay en la actualidad términos hábiles para abonar en ninguna forma las subvenciones señaladas á las líneas no subastadas cuando se publicó la ley de 21 de Julio que se cita:

Considerando que la importancia de algunas de dichas líneas, atendido el gran desarrollo que el tráfico ha de producir en los intereses agrícolas, comerciales y de la industria, imponen al Gobierno el deber de procurar un medio conciliatorio que, facilitando sin menoscabo del Erario la inmediata subasta de las mismas, dé por resultado práctico su más pronto establecimiento:

Considerando que los preceptos del art. 6.º de la mencionada ley no deben constituir en manera alguna un obstáculo para el fomento y prosperidad de tan preciados intereses en determinadas comarcas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á esa Direccion general para proponer, en mérito de razones de alta consideracion relacionadas con dichos intereses, ó de las gestiones particulares de la misma índole notoriamente atendibles, la subasta para la concesion de los ferro-carriles á que se refiere la precitada Real orden de 20 del actual, atendiéndose para ello á las siguientes reglas:

1.º La concesion que en cada caso tenga lugar no otorga derechos á subvencion alguna del Estado, salvo lo que las Cortes en su dia pudieran establecer respecto de este punto.

2.º La licitacion versará sobre la reduccion del plazo de los 99 años de usufructo señalado para la concesion de cada línea por sus leyes especiales, conforme á la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—LEY.—D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de líneas que se expresan á continuacion:

De Torralba á otro punto más conveniente de la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Menjíbar á otro punto más conveniente de la línea de Córdoba á Jaen, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel.

De Murcia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marin, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalba á Segovia.

De Sabero á El Burgo, estacion de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecucion de estas líneas con una subvencion en metálico ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el art. 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificacion; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares; y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitacion sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvencion con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimbañá á Lérida, que comprenden 49 kilómetros; de Madrid á Cuenca; de Medina del Campo á Salamanca; de Zaragoza á Val de Zafra y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construccion, queden terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas, segun el estado é importancia de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para la construccion de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 dias siguientes al de la promulgacion de esta ley se solicite la concesion sin auxilio alguno; pero entónces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los planos, depositando además en garantía de su compromiso el 10 por 100 del importe de las obras que faltan ejecutar, á los precios de su presupuesto y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de obras públicas.

En el caso de competencia, serán preferidos los actuales concesionarios sin necesidad del depósito en fianza de que habla este artículo. Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorata del plazo señalado á cada empresa concesionaria para la terminacion de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuere inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias; siendo tambien aplicables á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ley citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiere ó llegare á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pirineo central tan luego como la Comisión nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto, proponiendo entónces, en vista del presupuesto, la subvencion que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorizacion se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duro ó el Zerere, buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarsis por Paimogo á buscar la línea de Béjar.

Art. 6.º Asignada á cada una de las líneas expresadas en el art. 1.º la subvencion kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto y á lo que determina el art. 2.º, el Gobierno, despues de calcular la subvencion total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvencion que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvencion para las líneas comprendidas en el artículo 1.º, y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitacion, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó seccion de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanation y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la vía y aparatos, y el tercero despues de abierto á la explotacion con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvencion directa se concede á esta línea se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro carriles al tipo de contratacion, regulándose dicho tipo con sujecion á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutará, además de la subvencion directa que se les señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento y explotacion de las líneas tengan opcion á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles; pero no podrán en ningun caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvencion á las empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley se otorgarán por 99 años, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine

en su dia con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuacion y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el rio Alfambra y cuenca carbonifera de Utrillas á Gargallo, luego que esté concluida la línea de Zaragoza á Val de Zafra.

De Luco á la misma cuenca carbonifera de Utrillas, cuando esté construida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon á otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Torralba á Soria.

De Val de Zafra por Alcañiz y el valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafra.

De Cuenca á Valencia por Landete, y de este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel, ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Serin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de Leon á Gijon.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la seccion ó trozo de Mérida á Zafra, en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea transversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalba á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesion autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867, y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza tambien al Gobierno para que, cuando las Compañías de ferro-carriles que teniendo sus líneas respectivas en explotacion soliciten sin subvencion del Estado y sujetándose á la legislacion vigente la construccion de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas, ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotacion dichos ramales.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional pirenaica de Girona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construccion de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion de 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 20 por 100 en la misma forma y condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—LEY.—La Asamblea Nacional, en uso de su Soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin esperar á que se termine el ferro-carril de Leon á Gijon, saque á subasta la concesion del de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto, y para que la otorgue con la subvencion y demás condiciones ventajosas que las Cortes Constituyentes establecieron para la de Serin á Avilés en el art. 11 de la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion al plan general de ferro-carriles.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.—LEY.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuere superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1876.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Villabona termine en San Juan de Nieva.

2.º Este camino arrancará de la línea de Leon á Gijon en.

el punto designado en el proyecto, y dirigiéndose por Villabona y Avilés terminará en San Juan de Nieva.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Mayo último. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde la adjudicación, deberá completar la empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 138.176 pesetas 49 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los 15 meses, contados desde la misma fecha.

6.º Al terminar los ocho primeros meses de los 15 que se fijan para la construcción de este ferro-carril deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando ménos por el importe de la mitad del presupuesto total del mismo.

7.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en el mismo.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que en el proyecto se indican, y sólo con autorización del Gobierno podrá variarse la situación de aquellas ó establecer otras; pero el Gobierno se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea más conveniente y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

- Cinco locomotoras con tender.
- Seis coches de primera clase.
- Seis id. de segunda id.
- Doce id. de tercera id.
- Cuatro furgones para equipajes.
- Doce wagones cubiertos.
- Ciento veinte id. descubiertos.
- Tres id. cuerdas.
- Seis id. trucks.
- Seis frenos con casillas para coches.
- Doce id. sin ellas para wagones.

Material de repuesto.

10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles; tendrán asientos, y estarán cerrados con cristales. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todos los trenes que conduzcan viajeros deberán llevar un wagon-retrete.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico para el servicio público, con el número de hilos que le exija la Administración, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea. Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno y el de las Inspecciones facultativa y administrativa.

13. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotación.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos y aprobados por los Inspectores del Gobierno.

15. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que los demanden.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como también la duración de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1836, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta

diario, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración.

18. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1833, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1836, y finalmente, á todas las disposiciones generales referentes á caminos de hierro.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferro-carriles si el camino produce más de 15 por 100 del capital en él invertido.

20. En los 10 años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenare completamente esta obligación.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1836.

22. La empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se falta por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga depositándola en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

23. Para atender á los gastos originados por las Inspecciones del Gobierno la empresa abonará anualmente desde el momento que estas se establezcan la cantidad de 75 pesetas por kilómetro en construcción, y la de 150 pesetas por los que se hallen en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

24. No sólo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1833, al de la instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1836 y al de las demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—Aprobado.—C. TORENO.

TARIFA de precios máximos para el ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva por Avilés.

DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Pesetas.	DE TRASPORTE. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
En carruajes de primera clase.....	0'090	0'020	0'110
En id. de segunda id.....	0'062	0'018	0'080
En id. de tercera id.....	0'035	0'015	0'050
GANADOS.			
Bueyes, caballos y animales de tiro.....	0'080	0'040	0'120
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'040
Cabras, ovejas y corderos.....	0'013	0'007	0'020
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
ENCARGOS.			
Carnes frescas y pescados y todo género de efectos con la velocidad de los viajeros.....	0'370	0'130	0'500
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundiciones moldeadas, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, caldos, bebidas espirituosas, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, géneros coloniales, drogas y efectos manufacturados.....	0'115	0'035	0'150
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales de toda clase, coque, leña, tablas, maderas de carpintería, mármoles en bruto, hierro en barras ó chapas y plomo en galápagos....	0'095	0'030	0'125

DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Pesetas.	DE TRASPORTE. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Tercera clase.</i> —Carbon de piedra, piedra para mampostería, para cal y para yeso; grava, arena, tejas, ladrillo, pizarras, estiércoles y otros abonos, materiales de toda especie para construcción y conservación de los caminos.....	0'065	0'020	0'085
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastie convoy..	0'111	0'050	0'161
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían esos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando este remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercadería, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruaje de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'150	0'100	0'250
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'180	0'120	0'300
Si el transporte se verificase con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Aprobada por Real orden de esta fecha. Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Director general. G

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se extenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que, no estando expresados en aquella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqúe de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogra-

mos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 0'5 rs. por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportadas en el orden de su número de registro.

10.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.º La empresa facilitará los trenes especiales que se reclama con arreglo á las disposiciones que rigen sobre este particular.

12.º Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la em-

presa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remasan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo distribuirán de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de líneas telegraficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Aprobado por Real orden de esta fecha. Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, Garrido.

REAL ORDEN.

Hmp. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia hecha por D. José de Oyanguren y Oquela á favor de D. Toribio Iscar Saiz de la parte que le corresponde en la concesion otorgada por Real orden de 14 de Diciembre de 1875 para la desecacion y aprovechamiento de los terrenos pantanosos llamados del lago de Almonte, provincia de Huelva, declarando al cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 del corriente, se anuncia para el dia 11 de Octubre próximo el remate en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de un nuevo piso en el pabellon del segundo patio del edificio que ocupa esta Direccion, calle de Alcalá, núm. 56; de una azotea de comunicacion sobre la actual galería, y una armadura ó tragaluz de hierro para cubrir el referido patio, valuadas dichas obras en la cantidad de 21.479'90 pesetas segun presupuesto.

El pliego de condiciones, presupuesto y planos de las obras estarán de manifiesto en esta Direccion todos los dias no feriados, á las horas de despacho.

La subasta tendrá efecto á las doce y media de la mañana del expresado dia en el Ministerio de Marina y ante la Junta que se designe al efecto; siendo condicion indispensable para tomar parte en ella justificar con la correspondiente carta de pago haberse hecho el depósito de 706 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo de cotizacion que establece el Real decreto de 22 de Agosto último.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; debiendo acompañar á las mismas la carta de pago que justifique haberse hecho el depósito mencionado.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la legislacion vigente.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Director de Hidrografia, Claudio Montero y Gay.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia..., y de las condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras que han de verificarse en el edificio que ocupa la Direccion de Hidrografia, se comprometo á ejecutarlas, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de.... (aquí se expresará en letra la cantidad que se rebaja).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 3 de Octubre próximo se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos que figuran en el sétimo grupo, con los números de presentacion del 38 al 39, ambos inclusive.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Director general, Echeaigue.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 2 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe liquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 4.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with columns: Número del resguardo del depósito, INTERESADO, and details for D. A. de Moraza.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta pública y simultánea celebrada el dia 20 del actual en las Fábricas de Alicante, Madrid, Santander y Sevilla con objeto de contratar la enajenacion de duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera existentes en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio, y las que produzcan los referidos establecimientos hasta fin de Junio de 1879, esta Direccion general ha acordado se celebre segunda subasta en las cuatro citadas Fábricas el dia 4 de Noviembre próximo con el indicado fin, bajo las mismas bases y tipos que en la primera.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que el anuncio de la primera subasta se halla inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 216, correspondiente al dia 3 de Agosto próximo pasado, al que se atemperarán los que deseen tomar parte en aquella, y que el pliego de condiciones objeto de este servicio se hallará de manifiesto en las expresadas Fábricas de tabacocs, donde se exhibirán á los que lo soliciten.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Director general José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, bolas 67, 68, 69 y 70, últimas de sorteo, que comprenden las carpetas números 221 al 230, 341 al 350, 351 al 360 y 601 al 610 de señalamiento.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888.

NÚMERO 1.415.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists various provinces like Ávila, Castellón, Cuenca and their respective corporations and amounts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists provinces like Buendía, Collado, Gascuña, Olivares, Parra, Uclés.

PROVINCIA DE GERONA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists various municipalities in Gerona like Ayuntamiento de Comés, Idem de id., etc.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pts. Céntos. Lists municipalities in Sevilla like Ayuntamiento de Dos Hermanas, Idem de id., etc.

Madrid 24 de Julio de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por el Juzgado de primera instancia de distrito de la Universidad de Madrid se ha declarado justificado el extravío de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 15.064 y 15.065, la primera de capital 31.755 rs. 25 maravedís, á favor de la cofradía titulada de Pastores, fundada en la ermita de Nuestra Señora del Villar del lugar de Gallegos; y la segunda, de capital 7.564 rs. 17 mrs., á favor de la cofradía de la Cruz de la parroquia de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que la persona que tenga en su poder las expresadas láminas las presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—P. A., G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

TIPO Á QUE SE HA VERIFICADO LA SUBASTA CON ARREGLO Á LA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, FECHA 28 DE MARZO DE 1873, 50'30 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: SUJETOS que han hecho las proposiciones, IMPORTE NOMINAL, CAMBIO. Lists names like Donato Ruiz, El mismo, Pedro A. Carballo, etc., with their respective amounts and exchange rates.

Proposiciones que han sido admitidas.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
L. Tomás San Juan...	93.000	35	33.250
D. Francisco de las Rivas.....	5.244'36	35'30	1.865'92
D. Antonio V. Martínez.	4.863'99	36'90	1.781'63
D. Joaquín Lezcano...	3.167'14	36'90	1.163'67
D. Donato Ruiz.....	3.430'24	36'93	1.267'47
El mismo.....	4.514'37	36'93	1.667'40
El mismo.....	4.000	37	1.480
D. Carlos Seirietz.....	4.500	37	1.665
D. Francisco de las Rivas.....	5.000	37'30	1.865
D. Gregorio Arroyo...	8.638'53	37'72	3.238'37
El mismo.....	7.000	37'98	2.638'60
D. Donato Ruiz (en parte).....	3.478	38'50	1.339'12
D. Gregorio Arroyo...	10.000	38'89	3.889
D. Fidel Serrano.....	3.472'78	39'99	1.268'38
D. Pedro Coll.....	25.000	43'85	10.968'50
D. Antonio Gonzalez Merino.....	12.516'94	43'90	4.494'93
D. Pedro A. Carballo..	2.476	44'90	977'02
D. Antonio Melendez (parte de 300.000 pesetas).....	59.520'42	44'95	26.754'43
	265.221'54		104.166'66

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Hecho el escrutinio de las proposiciones presentadas para la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material que se ha celebrado en este día, han sido presentadas y admitidas las siguientes:

INTERESADOS.	PESETAS.		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Pedro A. Carballo....	2.500	39'98	2.499'50
El mismo.....	2.012'25	39'99	2.012'04
	4.512'25		4.511'54

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.

PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.

Relacion de los expedientes promovidos por participes legos en diezmos para el reconocimiento de su derecho a la indemnizacion correspondiente, cuya caducidad fué declarada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 11 y 18 de julio último.

Provincia de Guadaluajara.

Expediente núm. 654.—Interesado el Ayuntamiento de Imbieras.—Tercias decimales en el mismo pueblo.

Provincia de Valencia.

Expediente núm. 616.—Interesada la Universidad literaria de Valencia.—Diezmos y rentas eclesiásticas en varios pueblos de esta provincia.

Cuyos acuerdos se hacen saber por medio del presente anuncio a las antedichas corporaciones para su gobierno y efectos que procedan, en cumplimiento de lo que al intento previene el art. 17 de la ley de 19 de Julio y el 26 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1868 sobre caducidad de créditos.

Madrid 2 de Setiembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, P. A., Sanjulian.

NÚM. 143.

NEGOCIADO 10.º

Relacion de los expedientes resueltos por este Departamento, que se inserta en la GACETA en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, á fin de que los interesados acudan al mismo con objeto de enterarse de los respectivos acuerdos; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo que se marca les parará el perjuicio que haya lugar.

POR UN AÑO.

Número 897 del expediente.—Ramo de haberes.—Interesada Doña Francisca Aroca; apoderada la misma.

Núm. 1.086 del id.—Ramo de haberes.—Interesado D. Manuel Arana, dueño por endoso; apoderado el mismo.

Núm. 1.453 del id.—Ramo de haberes.—Interesado D. Manuel Ruiz Casanovas, dueño por endoso; apoderado el mismo.

Núm. 2.048 del id.—Ramo de haberes.—Interesado Don Francisco María Hernandez, heredero de D. Pedro y D. Luis María Hernandez; apoderado el mismo.

Núm. 3.598 del id.—Ramo de suministros.—Interesada Doña María Dolores Esain, hija y heredera de Doña Javiera Leor; apoderado D. Manuel Lopez.

Núm. 1.847 del id.—Ramo de suministros.—Interesada la villa de Aracena; apoderado D. Mariano de Rojas.

Núm. 1.436 del id.—Ramo de la Real Casa.—Interesada Doña Mercedes Massia, heredera de su padre D. Manuel; apoderada la misma.

Madrid 11 de Setiembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

NÚM. 142.

NEGOCIADO 10.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, la cual se inserta en la GACETA para su cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número 112 del expediente.—Acreedor primitivo D. Agustín de la Rosa, promovió el expediente el mismo D. Agustín; procede el crédito de suministros, y su importe es de 19.036

reales 27 cénts.; el fundamento del acuerdo es por no justificarse el derecho al crédito.

Núm. 632 del id.—Acreedor primitivo D. Gabriel Benito Ibarzabal, promovió el expediente D. Justo Javier Asiain, como apoderado; procede el crédito de suministros, y su importe es de 184.991 rs. 59 cénts.; el fundamento del acuerdo es por no haberse justificado el derecho al crédito.

Núm. 4.028 del id.—Acreedor primitivo D. Rafael Bordera, promovió el expediente D. Carlos Montañés, dueño por endoso; procede el crédito de suministros, y su importe es de 30.979 reales.; el fundamento del acuerdo es por no justificarse el derecho al crédito.

Núm. 4.093 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Llimona, promovió el expediente el mismo D. Juan; procede el crédito de suministros, y su importe es de 6.031 rs.; el fundamento del acuerdo es por resultar abonado el crédito.

Núm. 2.004 del id.—Acreedor primitivo D. Pablo Castelló, promovió el expediente D. Manuel Arana, apoderado de Joaquín Castelló y Llonguera; procede el crédito de suministros; el fundamento del acuerdo es por no haberse justificado el derecho al crédito.

Núm. 581 del id.—Acreedor primitivo D. Canuto de Vargas, promovió el expediente el mismo D. Canuto; procede el crédito de haberes; el fundamento del acuerdo es por no haberse reclamado dentro del plazo marcado por la Real Orden de 1.º de Julio de 1830.

Núm. 3.551 del id.—Acreedor primitivo el regimiento infantería de Murcia, promovió el expediente D. Juan R. Castellanos, dueño por endoso; procede el crédito de haberes, y su importe es de 623.300 rs.; el fundamento del acuerdo es por no justificarse el derecho al crédito.

Núm. 2.303 del id.—Acreedora primitiva Sr. Francisca de San Antonio, del convento de San Bernardo de Talavera, promovió el expediente D. Alejandro Peña Villarejo, dueño por endoso; procede el crédito de vitalicios, y su importe es de 1.080 rs.; el fundamento del acuerdo es por considerarse definitivamente extinguida esta clase de créditos que pertenecian á comunidades religiosas.

Madrid 11 de Setiembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA PRIMERA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados de abono por Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda; los que se publican en la GACETA en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes, á fin de que los interesados, ó quienes representen su derecho se presenten en el Negociado respectivo para enterarse de los documentos que han de acompañar para el percibo de los referidos créditos.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pueblo de Brazatorras.

Número 3.089 del Negociado.—Acreedora primitiva Doña Juana García Lozano; cantidad aprobada 176 escudos 480 milésimas, por Real orden de 18 de Marzo de 1876.

Núm. 1.942 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Velazquez; cantidad aprobada 1.400 escudos 960 milésimas, por Real orden de 8 de Mayo de 1876.

Pueblo de Almodóvar del Campo.

Número 1.200 del Negociado.—Acreedor primitivo D. Manuel Sanchez; cantidad aprobada 96 escudos, por Real orden de 1.º de Agosto de 1876.

Madrid 11 de Setiembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 2 de Octubre próximo, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Números 48.161 á 222, 350, 419, 523, 26, 33 á 35, 66 y 94, 5.007 á 15, 8.201, 44.720 á 36, 746, que proceden de la provincia de la Coruña.

Idem 5.560, 978, 79, 6.013, 10.256 y 57, que proceden de la de Orense.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 3 de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 630 al 663 de presentacion y 560 á 563 de sorteo para el pago, importantes 1.320 pesetas.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 3 de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señalada con el núm. 208 de presentacion y 208 de sorteo para el pago, importante 24.000 pesetas.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Vicecónsul español en Savannah (Estados-Unidos de América) que la fiebre amarilla se ha presentado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de Diciembre de 1874;

He tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Savannah que se hayan hecho á la mar despues de 20 de Julio próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general de 24 de Abril de 1874.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre

de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Vicecónsul en Bahía (Brasil) que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874;

He tenido por conveniente derogar la orden de 22 de Julio próximo pasado, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se considere limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad á las que hayan salido del mismo despues del 26 de Agosto último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Ordenacion de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por primera vez á Don Manuel Martínez Orinaga, Jefe de la Seccion de Contabilidad del Gobierno político de Ferrol que fué desde el mes de Abril hasta el de Diciembre de 1839, ó sus herederos si hubiese fallecido, á fin de que se presente en esta Ordenacion ó por medio de apoderado en el término de 30 dias á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Ordenador, Diego Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyos certificados de propiedad tiene solicitados D. Manuel Bertrand, vecino de Barcelona, para distinguir los productos de su fábrica de estampados, y que se publican con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Estas marcas, descritas por el interesado, son las siguientes:

1.ª Representa el escudo de Cataluña con la corona condal, que destaca sobre una tarja azul prusia fuerte; domina sobre las cuatro barras de dicho escudo un leon manchado con el color gris y detallado con el negro, teniendo al pié una cinta modelada con el mismo color gris, en donde va el nombre de Manuel Bertrand con letras bermellon en carácter barrote sobre fondo blanco, cuya cinta va enlazada con un adorno del renacimiento, dorado en fondo bermellon repetido á los cuatro ángulos de la marca, la cual va cerrada con una cenefita sencilla en bermellon compuesta de dos líneas á la distancia de tres milímetros, grisado en el fondo transversalmente; intercepta esta cenefa por los centros laterales un adorno que en forma de claros contiene la tarja, y por los centros opuestos la misma tarja.

Sus dimensiones son 0'15 y 0'033 ancho, con 0'20 y 0'19 alto.

2.ª Representa una vista ó paisaje figurando un puerto de mar, con una farola en primer término, y en el segundo agua, en la que se ven dos barquillas de vela, y en el tercero una montaña en la que aparece un castillo. Sobre la parte que forma el óvalo que cierra el paisaje ó vista del puerto se encuentra en forma circular el nombre Manuel Bertrand en letra barrote; luego Barcelona en letra fantasía, y Calle Mendizabal, 17, en letra romana, y por la parte de abajo de dicha vista se lee Especialidad en indianas de luto y fondos blancos. Tiro, Tara, Limpio, seguidos estos tres nombres de puntos formando líneas: todas estas inscripciones van cerradas por un óvalo de una línea delgada y una gruesa, sosteniendo dicho óvalo dos tarjas, para lo cual en la de la parte de arriba en letra blanca sobre fondo de color se lee: Fábrica de estampados, y en la otra de la parte de abajo se lee: Fabricacion de pamas superiores, tambien en letra blanca sobre fondo de color; sigue otra tarja compuesta de líneas horizontales y perpendiculares formando cuadros muy pequeños; sigue luego una cenefa compuesta de una línea, todo alrededor de puntos formando circulos pequeños, y dos líneas finas cierran la marca en el tamaño de siete centímetros, dos milímetros ancho por nueve de alto, una raya gruesa interceptada en los centros laterales por un florón blanco; sigue además una etiqueta de siete centímetros, dos milímetros de ancho por un centímetro siete milímetros de alto, compuesta de una raya gruesa y otra delgada, leyéndose en el centro el nombre Superior. El color en todo y carmin fuerte. Las dimensiones de esta marca son 0'10 y 0'008 alto, con 0'07 y 0'002 ancho.

3.ª Marca igual á la anterior, con la única diferencia de expresar en la etiqueta De primera.

4.ª Igual á las dos anteriores sin más diferencia que decir segunda en la etiqueta, ser el color en todos azul fuerte y expresar el fondo del óvalo Segunda clase.

5.ª Igual á las tres que anteceden. Sus diferencias son color verde é impresa en dorado y decir la etiqueta Superior.

En cumplimiento, pues, del referido Real decreto del 20 de Noviembre de 1850, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de las mencionadas marcas podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta relacion en la GACETA.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Estéban Garrido.

Descripcion de la marca titulada La Esfera, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José Silvestre Blesa, vecino de Alcoy, con aplicacion á los libritos de papel de fumar, y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En una de las cubiertas de los libritos, y dentro de un cuadrilongo, se halla representada dicha marca por medio de la misma figura de la Esfera, sostenida por un caprichoso pié, y haciéndose notar en ella dentro del globo las inscripciones de Europa, España, Africa, G. Desierto de Sahara, y al pié

otra inscripcion *La Esfera*. En otra cubierta, y dentro de una igual figura cuadrilonga, está representada la figura de la Industria sostenida entre nubes, haciéndose notar la rueda que lleva este simbolo en las manos: sobre un lazo tirado se lee *La sin rival*. En la última cubierta ó letrero las siguientes inscripciones: *Papel confianza.—Higiénico aromático.—Especialidad en papel de fumar, de José Silvestre Blesa, Alcoy.*

Dicha marca se usa impresa, litografiada, en papel cuadrado de diferentes series y diversos colores, con tintas negras y variación de impresiones.

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicacion de esta descripcion en la GACETA.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Estéban Garrido.

Descripcion de la marca titulada El Perro y el Gato, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. José Vicente Gomez Sanchez, vecino de Añua, Valencia, con aplicacion á libritos de papel de fumar, y que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, segun copia literal de la descripcion hecha por el mismo interesado, en lo siguiente:

«En la figura del perro y el gato un ademan de quererse arañar, y con la inscripcion de *El Perro y el Gato*, esto en lo que respecta al anverso; y en el reverso un escudo ovalado sostenido por un perro y un gato, dentro del cual se lee la siguiente inscripcion: *Títulos de libritos y carteras de José Vicente Gomez, Añua*, y en la parte inferior se lee la siguiente inscripcion: *De hilo puro*; tiene las dimensiones siguientes: de largo 0'070 y de ancho 0'030.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicacion de esta descripcion en la GACETA.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general interino, Estéban Garrido.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 400.553'77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del depósito mayor del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

La Diputacion provincial ha acordado subastar la construccion de un cilindro compresor de hierro fundido con destino á las carreteras y caminos de la provincia, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, en la casa Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, ante el Excmo. Sr. Presidente de la misma ó persona en quien delegue, con asistencia del Sr. Director facultativo de carreteras y demás funcionarios correspondientes.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirá de tipo para la subasta la cantidad alzada de 2.500 pesetas, sobre la cual versarán las mejoras ó rebajas que traten de hacerse.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 en metálico de la expresada cantidad.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes relativas á la contratacion de servicios y obras públicas, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de prin-

ciado el acto, arrojándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excmo. Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Setiembre de 1876.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la construccion de un cilindro compresor de hierro fundido con destino á las carreteras y caminos de esta provincia, se comprometo á ejecutar la expresada construccion, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra la cantidad que se rebaje.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Castellon.

Para cumplimentar una orden del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita y emplaza á D. Salvador Vazquez, ó sus herederos, para que comparezca dentro del término de 30 días á esta Administracion económica con el fin de notificarle ciertos extremos indispensables para la cancelacion de la fianza que prestó para garantizar el destino de Administrador subalterno de Propiedades, que desempeñó en esta provincia; advirtiéndole que trascurrido dicho improrrogable plazo sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellon 28 de Setiembre de 1876.—Santos Sorribas.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Caja.

De orden del Sr. Jefe económico se canjearán, de una á cuatro de la tarde, por títulos del empréstito de 175 millones de pesetas las facturas de recibos siguientes:

Día 2 de Octubre.

Del 21.000 al 21.500, del 21.501 al 22.000 y del 22.001 al 22.500.

Días 5, 6 y 7.

Todas las atrasadas.

Para mayor facilidad, podrán presentarse las segundas partes firmadas el Recibí con los sellos correspondientes.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Jefe de Caja, Julian Elías.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 29 de Setiembre.

Núm. 365 Elías Saez.—Baltanás.
366 Indalecio Gil.—La Gineta.
367 Juan R. de Rentera.—Mudaca.
368 José María Maldonado.—El Molar.
369 Josefa Herrero.—San Pablo de los Montes.
370 Manuel Ruiz.—Lanchares.
371 Rafael Lavabo.—Almagro.
372 Sres. Matas Palomo y Sierra.—Barcelona.
373 Sres. Ferrer y Batllé.—Idem.
374 Trifona Saiz.—Cuenca.

Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Iberos.

D. José Marin, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma por disposicion de la Excmo. Diputacion provincial, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este día se convoquen aspirantes por el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cuya duracion del contrato será la de cuatro años, con la dotacion de 999 pesetas en cada uno por la asistencia gratuita de 200 familias pobres, y además las iguales de más de 500 vecinos pudientes, con las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria para conocimiento de los aspirantes.

Iberos 28 de Setiembre de 1876.—José Marin.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, José María Poyatos, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente, y en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Iturria, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de descubierto que ha ofrecido el exámen de la cuenta de ingresos y pagos de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Diciembre de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—Manuel Tomé.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Gabriel Gil y Hernandez; Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose desertado del castillo de Santa Catalina, donde se hallaba preso, el soldado del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza Antonio Gutierrez Sala, natural de Cabezon de la Sal, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserccion; usan-

do de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el castillo de Santa Catalina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 22 de Setiembre de 1876.—Gabriel Gil y Hernandez.

Guadalajara.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de infanteria y Juez fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Benigno Tabernero Solano, natural de Alhóndiga, por haber desaparecido de dicha localidad é incorporándose á las filas carlistas en 30 de Marzo de 1874, sin que hasta la fecha se haya presentado ni se sepa su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á dar los descargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por esta Fiscalia; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1876.—Bonifacio Vena.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de infanteria, Juez fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas militares á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Kosca, titulado Jefe carlista, que en los días 12, 13, 14 y 17 de Mayo del año anterior penetró con su partida en la Puebla de Almiruete, Elvado, El Cardoso, Alpedrete de la Sierra, Rodrigano y Peñalba, en los que cometieron exacciones y otros hechos punibles, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así se continuará la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1876.—Bonifacio Vena.

Jaen.

D. José Dominguez y Tarelo, Coronel graduado, Teniente Coronel de infanteria y Fiscal militar de la plaza de Jaen.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al paisano Joaquin de Luna, natural de Andújar, en esta provincia de Jaen, y avecindado en Madrid, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en la plaza de San Francisco número 13, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalia contra D. Mariano Peco y Cano y otros, acusados del delito de rebelion en sentido cantonal; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 21 de Setiembre de 1876.—José Dominguez y Tarelo.

Santander.

D. Felipe Ramos Izquierdo, Comandante militar de Marina de esta provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Ignacio Galí y Rios, natural de Galicia, provincia de Barcelona, soldado procedente del Ejército de Cuba, que falleció en la mar á bordo del vapor-correo trasatlántico nombrado *Comillas* el 1.º de Julio de 1875 en viaje de la Habana á Santander, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de Marina por sí ó por medio de persona debidamente autorizada á recibir la cantidad de 60 pesetas, únicas pertenencias que aquel dejara; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 27 de Setiembre de 1876.—Felipe Ramos Izquierdo.—Por mandado de S. E., Urbano de Agüero.

Juzgados de primera instancia.

Alora.

D. Carlos Moreno y Micoó, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que por providencia del Sr. Juez del mismo, dictada en causa que pende sobre muerte de Francisco Martin Gespe, vecino que fué de Ardales, se ha mandado citar de comparecencia en dicho Juzgado á Juan Castillo Cherino y á Antonio Molina Rabaneda, vecinos de Ardales y Valle de Abdalagis respectivamente, para prestar declaracion en dicha causa; apercibiéndolos que de no comparecer en el término de 15 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Alora á 27 de Agosto de 1876.—V. B.—Lopez.—Carlos Moreno.

Astorga.

El Licenciado D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber que en el expediente ejecutivo que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Domingo García Paramio, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, contra Luis y Julian Fernandez y Fernandez y Estéban Fernandez Rodriguez, estos últimos vecinos de Sueros, y el primero sin domicilio conocido, sobre pago de

maravéis, se solicitó por el ejecutante se practicara la oportuna tasación y liquidación, lo que tuvo efecto con fecha 29 de Julio último, habiéndose dictado á su continuación providencia el 31 de dicho mes de Julio mandando dar vista por término de segundo día de las referidas tasación y liquidación al ejecutante y ejecutados; pero como el citado Luis Fernandez y Fernandez no tenga domicilio conocido, se presentó escrito por el actor en el día de ayer para hacerle saber la providencia mencionada de 31 de Julio, á cuya pretensión recayó la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Valcarlos.—Astorga 21 de Agosto de 1876.—Mediante á lo expuesto en el anterior escrito, notifíquese la providencia de 31 de Julio último, en que se da vista de la tasación y liquidación practicadas al ejecutado Luis Fernandez, por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibiéndole que si en el término de segundo día, despues de la inserción, no hace oposicion á dicha tasación y liquidación, se le tendrá por conforme.

Lo acordó y rubrica el Sr. Juez referido, doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.»

Y á los efectos prevenidos es el presente, dado en Astorga á 22 de Agosto de 1876.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Iglesias. X—703

Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdeva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Severiano Garmendia, alias Estabilondo, de 32 años de edad, soltero, labrador, vecino de Lasarte, natural del barrio de Lugariz, jurisdiccion de San Sebastian, siendo sus señas las siguientes: estatura regular, color sano, ojos garzos, pelo castaño; viste pantalon blanco, chaleco de color, boina azul, alpargatas y camisa blanca, fugado del hospital de esta villa, en donde se hallaba en clase de enfermo y en consideracion de preso por causa criminal instruida contra el mismo por allanamiento de morada en la casería llamada Aguirresarobe, propia de Don José Antonio Echave, vecino de Zarauz, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término preciso de 20 dias comparezca en la sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion, y les encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del repetido Severiano Garmendia.

Dada en Azpeitia á 22 de Setiembre de 1876.—Celestino de los Rios y Córdeva.—Por su mandado, Dimas Uruñuela.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de la causa que instruyo sobre muerte desgraciada de la niña Concepcion Polo y Bernedo, de 14 meses de edad, llamo á los padres de la misma Fernando Polo y Callis y Dolores Bernedo para que dentro del término de 10 dias se presenten ante este Juzgado á fin de ofrecerles la expresada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente edicto llamo á Antonia Fabre y Cots y á Manuel Delmas, vecinos que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Paja, números 43 y 45, piso tercero, al objeto de notificárseles cierta providencia recaída en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos sobre adulterio á instancia de Francisco Bertran; apercibidos de ser declarados rebeldes.

Barcelona 25 de Agosto de 1876.—Francisco Galicia.—De órden de S. S., Víctor Pineda, Escribano.

Bujalance.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de hurto de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de José Moreno Cantarero, vecino de Villafranca; y en ella he mandado se proceda á la busca de las mismas, las cuales, caso de ser habidas, serán puestas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Bujalance á 17 de Setiembre de 1876.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S. y por el actuario Aguado, Pedro Romera Luna.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño claro, con 10 años, alzada regular, herrado con uno que figura en el centro un cero, partiendo del mismo en direccion vertical dos rayas terminadas por otras horizontales.

Y otro mulo pelo negro, de 11 años de edad, mordido de lobos en una cadera, y herrado con una B y una C enlazadas.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia Ramirez, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Antonio, hijo de D. José y de Doña Marga-

rita, domiciliado en la villa de Puerto-Real, de 31 años, casado, del comercio, de estatura regular, color moreno claro, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regular, barba poblada, sin señas particulares, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, se sirvan disponer la práctica de diligencias en busca del Francisco Garcia, y habido se le requiera para que comparezca en este Juzgado en el término señalado y al objeto de que se ha hecho mérito.

Cádiz 20 de Setiembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, que se empezarán á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez Garcia, natural y vecino de esta ciudad, de 22 años de edad, hijo de José y de Isabel, domiciliados estos en la calle de la Amargura, núm. 79, soltero, fundidor de hierro, y en la actualidad marinero matriculado en la fragata *Concepcion*, que se fugó al ser conducido á este Juzgado para la práctica de diligencias, el cual es de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, boca idem y barba escasa, para que dentro del término expresado se presente en la cárcel de esta ciudad por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo en 22 del presente en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares y demás de la policia judicial á quienes compete, practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Cádiz á 23 de Setiembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Por Lozano, José Rafael Escassi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita á todos los que se crean con derecho á la desvinculacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. José Potulier á nombre de Doña María Josefa Herrera para que en el término de 30 dias se presenten á usar de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio.

Cádiz 23 de Setiembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita á los que se consideren con derecho á la desvinculacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Juan de Maza, D. Domingo de Castro y Doña Ana del Corral para que en el término de 30 dias se presenten á usar de él; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Cádiz 25 de Setiembre de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon Coutos, Sobrecargo que fué del vapor-correo de la Habana llamado *España*, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue en el mismo por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 23 de Setiembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Por Sotelo, José Rafael Escassi.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria pido y encargo á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y á los Jefes de cantones, puestos de Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion den las órdenes correspondientes á sus subordinados para que practiquen diligencias por si puede conseguirse averiguar el paradero de dos mulos, uno mohino, con más de mares, de 10 á 11 años de edad y sin hierro, y otro pelo castaño oscuro, con marca de seis á siete años, y tambien sin hierro, propios de D. Francisco de Paula Buiza y Dana, vecino de la Campana, y que fueron hurtados la noche del 20 á la madrugada del 21 de Julio último en los terrenos del Cortijo de Toril que labra dicho señor en la vega y término de esta ciudad; y caso de ser habidos procedan á ocuparlos y remitirlos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren razon satisfactoria de su admision, pues así lo tengo mandado en la causa por dicho delito instruida en este referido Juzgado.

Dada en Carmona á 26 de Setiembre de 1876.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., José de Siles y Rodriguez

D. Pedro Carlos Loysele y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pozo, natural de Moron, vecino de Sevilla, en calle Mesones, cojo, con una cuchillada en la cara y cicatrices en la barba, for-

mando como una haba tarragona, y otros dos desconocidos, el uno alto, seco, con cabello cano, como de 50 años; vestido con pantalon de tela azul, sombrero redondo de ala ancha, zapato de becerro blanco con tachuelas de tornillo en las suelas y tacones; y el otro de estatura regular, como de 50 años, calzado con zapato blanco entrefino y punta cortada, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á rendir sus indagatorias en la causa pendiente en él y por ante el actuario por hurto de una mula tuerta, pelo rojo, herrada en uno de los cuartos traseros con una cruz y de menos de marca.

Tambien en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de Sevilla y Moron y á los demás del Reino, á los Alcaldes constitucionales, fuerzas de Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion para que dispongan la práctica de diligencias en busca de los tres reos referidos y de la caballería hurtada, remitiéndolo todo á este dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Carmona 27 de Setiembre de 1876.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., José de Siles Rodriguez.

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque Gonzalez Olmos, natural de Presencio, provincia de Burgos, hijo de Vicente y de María, viudo, de oficio tejero, de 43 años de edad, residente que ha sido en la Huerta del Obispo, jurisdiccion de Chamartin de la Rosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado con el fin de evacuar cierta diligencia en causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por robo de efectos en el barrio de Tetuan; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca del expresado Roque Gonzalez quienes, en el caso de que le hallaran, se servirán poner en conocimiento de este Juzgado el punto donde se encontrare haciéndole saber este llamamiento.

Dada en Colmenar Viejo á 27 de Setiembre de 1876.—Máximo Rozalem.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de este partido de la Coruña.

Por este segundo edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña María Fernandez Lopez, natural de Santa Maria de Angeria, Ayuntamiento de Friol, partido de Lugo, y vecina que fué de esta ciudad, y de su hija Doña Luisa Taboada Fernandez, natural y vecina que ha sido de la misma, en la que murieron; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro de 20 dias, que correrán desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, concurran á este Juzgado á deducirlo; advertidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así está acordado en los autos de abintestato de aquellas, promovidos por los hijos y hermanos de ámbas, únicos apersonados hasta ahora.

Dado en la Coruña á 23 de Setiembre de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa. X—699

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Durán Sanchez, natural de Ronda, vecino de Fuentes de Andalucía, de 33 años de edad, estatura baja, grueso, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda y la barba larga y clara; viste pantalon y chaqueta negros, botinas id., ojos pequeños y hundidos; se peina sin raya y de tupé; y á Juan Martin Santos, de igual edad, estatura regular, pelo pardo, ojos pardos, mal encarado, moyoso de viruelas; viste pantalon fondo azul listado en blanco, faja encarnada y chaleco ceniza de lana y sombrero color café y leche, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por fuga de los mismos de la cárcel de esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que dieren lugar; encargando á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los mismos procedan á su prision y remision á las cárceles de este partido y á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Ecija á 22 de Setiembre de 1876.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Domingo Hornero.

Fonsagrada.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, en la causa que instruye á mi testimonio contra Pedro Pardo Fernandez, vecino de Trabeiro, se cita á Francisco Pereira Diaz y Pedro Alvarez Nuñez, vecinos de Villardos Adrios, para que comparezcan en este Juzgado con objeto de reconocer en rueda de presos al referido procesado dentro del término de 10 dias, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y mediante la ausencia de dichos testigos en ignorado paradero, libro la presente para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que por este medio tenga efecto la indicada citacion. Fonsagrada Setiembre 25 de 1876.—Ramon C. Varela.

Fuenteauco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de Fuenteauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado

pende causa criminal de oficio con motivo del robo de dos calallerías mulares de la pertenencia de Doña Adelaida García, vecina de Cañiza, ejecutado en la noche del 20 del actual: en dicha causa tengo acordado, entre otras cosas, en auto de hoy se proceda á la busca y captura de dichas calallerías, cuyas señas á continuación se expresan; y en el caso de ser habidas sean remitidas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si estas no justifican su legítima procedencia, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias á conseguir los fines acordados.

Fuenteauco 27 de Setiembre de 1876.—José Petit y Alcázar.—Vicente Rodríguez.

Señas de las calallerías.

Una mula braga, de pelo negro, cerrada, como de siete cuartas poco más ó ménos, herrada de piés y manos, con señas de andar á la labor, recién esquilada.

Y otra mula de la misma alzada que la anterior, también cerrada y herrada de piés y manos, de pelo negro, con defecto en la cadera izquierda, cojando cuando trota, y se halla recién esquilada.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo á D. Juan Aleu, Inspector primero de Orden público que fué de Barcelona, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en méritos de la causa criminal que instruyo sobre robo de dinero en casa del colchero de esta ciudad Juan Serrat, ejecutado en la noche del 24 de Marzo último.

Dado en Gerona á 16 de Setiembre de 1876.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Felipe Puig, Escribano.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en causa que se sigue en este Juzgado contra Santiago Expósito Espiritu Santo y María Fernandez, vecinos de Madrid, por tentativa de robo á Diego Gomez, se cita y llama á un mozo de cordel de dicha Corte, que en la tarde de un día festivo del mes de Abril del año de 1875 le robaron una faja en las afueras de la puerta de Toledo, la que despues fué hallada en poder de la procesada María Fernandez, á quien se la sacaron de entre las sayas varias mujeres que habia merendando por aquel sitio, con el fin de que dicho mozo de cuerda se presente dentro de nueve días en este Juzgado á prestar declaracion en la referida causa.

Dado en Getafe á 15 de Setiembre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente.

Guia.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia y su partido, en Gran Canaria.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Molina, viuda de Antonio Canuto Hernandez, vecino que fué de Artensara, y á María de los Dolores, hija de ambos, ausente en ignorado paradero, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se arrian asistidas en los autos sobre abintestado del referido Hernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Guia 14 de Setiembre de 1876.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., José Calderin.

Hués-car.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernandez Triarte, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido, se cita á un arriero de Murcia ó de Cartagena llamado Salvador, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, pero que hace sus viajes á la villa de Cullar y á la ciudad de Beza, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Murcia, para recibirle una declaracion en la causa que se instruye sobre robo de metálico al Presbítero D. Francisco de Sola y Vera Martinez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Hués-car 25 de Setiembre de 1876.—El actuario, Sabas Morante y Rodriguez.

La Bañeza.

Licenciado D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura regular, de 28 años de edad próximamente, bastante colorado ó rubio, recién afeitado; viste pantalon de paño con franjas encarnadas, blusa de tela azul con franjas blancas y sombrero hongo de color rojo algo usado, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa de oficio que se instruye en el mismo por hurto de varias prendas de vestir de la propiedad de Manuel Luengo, vecino de Miñambres, verificado en la noche del 18 al 19 de Agosto último.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, como se ha acordado en dicha causa.

Dado en La Bañeza á 23 de Setiembre de 1876.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Miguel Cadorniga.

Las Palmas.

En causa pendiente sobre extravío de un proceso, en que es parte el Ministerio fiscal, el Sr. Juez D. Domingo Tous y Salvá ha proveído lo siguiente:

«Sea llamado por medio de la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en el de Valladolid D. Joaquin Escudero á fin de que se presente en este Juzgado en el término de 30 días á rendir declaracion en la insinuada causa, insertándose la presente en aquellos á los efectos del art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.»

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente. Las Palmas 4 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—Tous.—El Escribano, José G. Rodriguez.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, á las Autoridades y agentes de policía judicial hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones á Miguel Mateu y Prats, vecino de Mayals, he acordado dirigir á VV. SS. la presente, por la cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y en el mio atentamente les pido se sirvan procurar la detencion del presunto reo de la expresada causa, que lo es Francisco Florensa Sentis, natural y vecino del citado pueblo de Mayals, de 24 años de edad, de estatura regular, recio de cuerpo, cara grande, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno; viste pantalon de pana color café, blusa, pañuelo á la cabeza y alparagatas; y caso de poder conseguir su detencion lo pongan á mi disposicion, y al que se le ha señalado el término de 15 días para que se presente en este Juzgado; apercibido de declararle rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

En hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo propio en reciproca correspondencia.

Dado en Lérida á 26 de Setiembre de 1876.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez Iglesias y Tomás Bocanegra Rodriguez, Voluntarios movilizados que han sido de Búrgos, para que en término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Aurelio Echevarria, Jefe de dichos Voluntarios, sobre abusos.

Dado en Lerma á 26 de Setiembre de 1876.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Rodriguez, que ha vivido en esta Corte, plaza del Callao; Doña Amalia Larios, en la calle del Florin, núm. 2, y á Doña Francisca Ponzan, en la de la Yedra, número 27, tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye sobre expedicion de sellos falsos de comunicaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á D. Salvador Crespo, que habitaba en esta capital, calle de Carretas, número 4, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de Villa de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por defraudacion al Estado; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, la captura del expresado D. Salvador Crespo, y caso de ser habido su traslacion á la referida cárcel.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1876.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Sancho, Matias Aranda.

En virtud de providencia del Sr. D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un tal Hermenegildo, que parece habitó junto á un tejár que hay en el barrio de Salamanca, para que en el término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por lesion de Juan Bielsa y So. cado.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—E. Lopez Figueredo.—El Escribano, Matias Aranda.

Madrid.—Centro.

D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Francisco Portillo, de estatura alta, delgado,

moreno y con bigote, que viste con pantalon, chaleco y levita oscura ó negra, y ha vivido en la calle de Jesús del Valle, número 32, cuarto bajo, para que dentro del término de nueve días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la detencion del Francisco Portillo, trasladándole á mi disposicion á la cárcel de Villa.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—Francisco Bernad.—El actuario, Jorge Reboles.

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), R y constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á una sirviente que en la noche del 20 de Febrero último entró bajo el nombre de Constanza en la calle de Trajineros, núm. 20, cuarto entresuelo, de unos 35 años de edad, pelo y ojos negros, color pálido, estatura baja; y vestía falda verde, gaban negro, manton á cuadros de colores y pañuelo de seda fondo blanco á la cabeza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquiera español, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de la referida Constanza N.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un hombre y un chico que á cosa de las nueve y media de la mañana del día 24 de las corrientes pasaron por las inmediaciones de la Era de los Rios (Chamberí), excitando el primero al segundo á que fuera con el cubo que llevaba á apagar las ropas que tenia incendiadas una mujer muerta que se hallaba en dicho sitio; á Marcos ó Margarita Fernandez y Moratilla, de unos 16 años, hija de Antonio y Rafaela; á Sebastian N., que ha vivido con Rafaela Moratilla en la calle de Recaredo, núm. 28, bajo derecha, y á cuantas personas tengan noticia de la muerte de la última, ocurrida el expresado día, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal y ofrecer esta á la Marcos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se llama á Narciso Dominguez Alvarez, natural de Leon, casado, labrador, de 35 años, y á su esposa Joaquina Somoza, que han vivido en la posesion titulada Huerta de las Navajas, situada en esta poblacion y calle de Fray Luis de Leon, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado con el fin de poder practicar ciertas diligencias en causa criminal que se instruye en averiguacion de la existencia del delito de prolongacion de atribuciones.

Madrid y Setiembre 29 de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Málaga.—Merced.

Yo el infrascrito Escribano de esta ciudad.

Doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de ella, y por la Escribanía de D. Diego Garcia Murillo, se sigue causa de oficio contra el conocido por el Tuerto de Archidona, cuyas demás circunstancias no resultan, sobre lesiones á José Mesa Fernandez, en la que se ha expedido la requisitoria que copiada dice así:

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se llama al conocido por el Tuerto de Archidona, que vende higos chumbos, cuyo nombre y demás circunstancias no resultan, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado por virtud de la causa que se le sigue en el mismo sobre lesiones á José Mesa Fernandez, de esta vecindad, segun así lo he acordado por mi providencia del día de ayer.

Y además encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á su busca y presentacion en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Setiembre de 1876.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S. y Escribanía de D. Diego Garcia Morillo, Rafael Codes.—Está el sello del Juzgado.»

Lo inserto conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en la ciudad de Málaga á 21 de Setiembre de 1876.—Rafael Codes.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la requisitoria presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á Raimundo Lopez Valverde, natural de Martos, hijo de Francisco y Josefa, de 34 años, que no ha sido habido y al que se procesa por aprehension de géneros de ilícito comercio, á fin de que se presente en la sala-audiencia del Juzgado para con su presencia sustanciar debidamente el procedimiento; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Mayo de 1876.—Miguel Gutierrez.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra D. José Asuero de los Santos, vecino de esta ciudad, sobre falsedad, en la cual se encuentra el edicto-requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á D. José Asuero de los Santos, Escribano que ha sido de este Juzgado, para que dentro de él comparezca en el mismo á responder de los cargos que le resultan por la causa que se le instruye sobre falsedad; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares á individuos de policía judicial de la Nación practiquen las más activas y eficaces diligencias á fin de conseguir la busca y presentación en este Juzgado del D. José Asuero de los Santos.

Dado en Málaga á 20 de Setiembre de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en la GACETA expido el presente, cumpliendo lo mandado, que firmo en Málaga á 20 de Setiembre de 1876.—Pedro de la Cruz Soto.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra Juan Sanchez Pastor sobre hurto, en la cual se encuentra el edicto del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á José Romero Martín, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitaba en la calle del Cuervo, núm. 3, para que dentro de él comparezca á mi Juzgado, que tiene su audiencia en la plazuela de Carmelitas, núm. 42, á prestar cierta declaración en causa criminal que se instruye; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 21 de Setiembre de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial*, extendiendo el presente, cumpliendo lo mandado, que firmo en Málaga á 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de la Cruz Soto.

Murcia.—Catedral.

D. Vicente Cremades Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Conesa Tortosa, natural y vecino de Cartagena, soltero, cochero, de edad de 49 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para ser notificado del auto declarando firme la sentencia dictada contra el mismo y otros en la causa que se les ha seguido sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Murcia á 27 de Setiembre de 1876.—Vicente Cremades.—Por su mandado, Ramon Cano.

Murias de Paredes.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio por lesiones á Felipe García contra Jerónimo Fernandez Martinez, soltero, natural y vecino de San Martín de la Falamosa, Municipio de Las Omañas, de 50 años de edad, sin apodo, con alguna instrucción, soltero, de oficio labrador, la cual ha sido sentenciada y mandado hacerle saber esta resolución al procesado, citándole y emplazándole para que nombrando Procurador y Letrado compareciese ante

el Tribunal superior dentro del término de la ley á ejecutar su derecho; y como no sea habido en su domicilio é ignorado su paradero, cito, llamo y emplazo al referido Jerónimo Fernandez para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á oír la expresada notificación, citación y emplazamiento; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y declarándole contumaz y rebelde.

Al propio tiempo requiero y encargo á los Jueces municipales y de primera instancia, rogando también á las demás Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura dentro de sus respectivas jurisdicciones del procesado Jerónimo, y siendo habido remitírmelo por trámites de justicia.

Dada en Murias de Paredes á 23 de Setiembre de 1876.—Francisco García.—Magin Fernandez.

Señas del procesado.

Estatura un metro 570 milímetros, pelo entre negro y cano, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, y gasta patillas, color bueno, edad como 50 años.

Plasencia.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, detención y remisión á este Juzgado de Santiago Otero, natural de Castella, partido judicial de Ginzo de Limia, de color moreno, estatura regular, pelo negro; viste pantalón y chaqueta de paño negro y chaleco blanco, y se ignora su paradero; al que se llama y busca para ser indagado en la causa que se sigue en su contra por lesiones á Miguel Gonzalez, de esta vecindad.

Dada en Plasencia á 16 de Setiembre de 1876.—José María Palacios.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por el delito de hurto de cerdos de la pertenencia de Agustín Bara Nieto, de esta vecindad, con morada en el partido rural de las Navas, contra Blas Expósito, soltero, jornalero, de edad de 49 años, y de la misma vecindad y morada, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alto, moreno, de poca barba, ojos y pelo negro; vestido con sombrero de felpa con algunos pañuelos en el ala, calzon y chaqueta de paño negro, botines de id., que lleva unas aforjas rayadas al hombro, he acordado la prisión de este; y siendo de presumir que se halla en la circunscripción de los Juzgados de Alcalá la Real, Montefrío, Baena, Cabra y Rute, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Blas Expósito, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al Blas Expósito para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego de Córdoba á 26 de Setiembre de 1876.—Eduardo García del Rio.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Puenteareas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Leopoldo Mendez Bálgoima, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente se cita y emplaza á D. Adelino Piñeira, vecino de esta villa, sin que consten sus señas personales, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria que tengo acordada en causa que se instruye contra el mismo por desobediencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por separado ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la captura del citado Piñeira, poniéndole á disposición de este Juzgado con la seguridad debida.

Dado en Puenteareas á 27 de Setiembre de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgoima.—Por orden de S. S., José Alonso y Solís.

D. Leopoldo Mendez Bálgoima, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Costal, sin segundo apellido, natural de Giesta, vecino de Touron, partido de Puente-Caldeas, casado, cantero, de edad de 27 años, ausente con ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para ser indagado y responder á los cargos de la causa que se le instruye por robo.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades se sirvan proceder á su prisión y remisión á este Juzgado, pues así está mandado en el citado sumario.

Dado en Puenteareas á 27 de Setiembre de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgoima.—Por mandado de S. S., Manuel Groba.

Riaño.

D. Angel Hebrero Escudero, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

A todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial

hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de dinero y varios documentos públicos y privados, ejecutado en la oficina del Notario D. Manuel Vega, de esta vecindad, en las primeras horas del día 20 del actual; en cuya causa he acordado dirigir la presente, reseñando á continuación los efectos robados, á fin de que procedan á la busca y ocupación, remitiéndoles á este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Y con el objeto de que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Leon*, expido la presente en Riaño á 21 de Setiembre de 1876.—Angel Hebrero.—Por su orden, Nicolás Liébana.

Efectos robados.

Treinta y seis monedas de oro de 40 pesetas.

Diez y ocho duros en plata y 2 napoleones.

Varios documentos privados en que se consignan créditos á favor de D. Manuel Vega.

Treinta y una escrituras matrices, otorgadas en Riaño ante el Notario D. Manuel Vega en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, con los números del 1 al 31 inclusive.

Santafé.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Diego Ascensio Segovia, vecino de Maracina, para que se presente en este Juzgado á notificarme la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 17 de Marzo del corriente año en la causa que se le siguió sobre estafa á D. Francisco Sanchez Moleon, en la que se le ha condenado en 20 meses y un día de presidio correccional, en la suspensión de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio durante la condena, á que abone al Sanchez Moleon 175 pesetas y en las costas procesales.

Dado en Santafé á 22 de Setiembre de 1876.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Sumariado en este Juzgado por falso testimonio en causa criminal Inocencio del Barrio Pascual, vecino de Orejana, casado, herrero, jornalero, de 52 años, estatura baja, vivo de ojos, romo, moreno, ha vivido en Madrid, barrio de Salamanca, tejar de la Soledad, en compañía de su mujer Paula Navares, un hijo de 15 á 16 años y una hija de 12 á 13, y con otro hij llamado Faustino, en la calle de San Vicente Alta, y también en las ahueras de la puerta de Alcalá, barrio de la Guindaleza, calle de Diaz, núm. 3, casa de Félix Martín, ó por lo ménos que conoce al Barrio y su familia, y de que últimamente dió razón Bernardino Barrio, su hijo, manifestando haberse ausentado en busca de trabajo, ignorándose su paradero, se cita y emplaza al Inocencio por término de 10 días para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario, y se encarga á las Autoridades y dependientes que si fuere habido le hagan entender la necesidad de presentarse; pues trascurrido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 23 de Setiembre de 1876.—Julian Hurtado.—Por su orden, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por este primero y último edicto á los que se crean con derecho á una jumenta, pelo rúcio, de seis á siete años, marca seis cuartas, y sin hierro, unos lomitos, tres ropones de cañamazo, una cincha y jaquima, aprehendido al joven Manuel Jimenez Gutierrez, de esta vecindad, en 20 del actual, comparezcan con los documentos que justifiquen su pertenencia en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de Fernando Herrera, antes del Norte, núm. 2, todos los días hasta terminar el de 15 desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se procederá á lo que hubiere lugar.

Sevilla 23 de Setiembre de 1876.—Enrique Iniguez.—El actuario, Ricardo Rubio.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo al nombrado Francisco, de baja estatura, rehecho, cara redonda, ojos azules, con desmesurado volumen en los testes, que usa pantalón á cuadros pequeños, chambra azul, chaqueta corta y sombrero hongo de ala ancha negro, para que en término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á prestar inquisitiva y oír los descargos que diere en causa que instruyo por estafa contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo requiero y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales á fin de que se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones para que se proceda á la busca y detención del susodicho.

Para la debida notariadad se fija la presente y otras de igual tenor en Sevilla á 23 de Setiembre de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

NOTICIAS OFICIALES.

La Buena Fé.

SOCIEDAD MINERA.

La Sociedad minera titulada La Buena Fé, avecindada en esta ciudad, que explota las minas La Trinidad, Linarejos, El...

Linares 28 de Setiembre de 1876.—G. de la Garza, Secretario.—V. B.—El Presidente, P. P. de D. Ignacio Fig., Santos Maseres. X—702

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 30 de Setiembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and various financial instruments like 'Bonos del Tesoro' and 'Obligaciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (e.g., Albacete, Alcoy, Alicante) and their respective benefits.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'40. París, á 8 días vista, 5'08.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Señala las partes recibidas, ayer llegó en Orense, Salamanca y Santiago.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Setiembre de 1876.

Meteorological table for Madrid, Sept 30, 1876. Columns include Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Setiembre de 1876.

Summary of telegraphic reports from various Spanish cities (e.g., Bilbao, Santander, Oviedo) regarding atmospheric conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 á 44'25 pesetas la arroba...

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 469.—Carneros, 834.—Terneras, 75.—Cabritos, 172.—TOTAL, 1.420.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various goods like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En la semana próxima se verificará en el teatro del Príncipe Alfonso una función á beneficio de la

actriz Doña Concepcion Sampelayo, en la que tomarán parte la eminente actriz Doña Matilde Díez y otros primeros actores...

El teatro de Capellanes ha vuelto á abrir sus puertas al público con una compañía de zarzuela, en la que figuran artistas muy conocidos.

Se han publicado, reunidos en un elegante folleto, los artículos en que el Sr. D. Francisco de P. Canalejas analiza la obra del Sr. Milá y Fontanals...

Se ha publicado el núm. 20 de la interesante Revista contemporánea, que publica los siguientes trabajos: Cómo aman los hombres, novela por D. Arturo Perera.

El amor á toda prueba, poesía por D. E. Godínez. La filosofía del Sr. Nieto Serrano, por D. F. Romero Blanco.

Soneto, por D. Luis Calvo Revilla. Los horrores de Bulgaria y la cuestión de Oriente, por W. E. Gladstone. David Federico Strauss (continuación), por A. M. Fairbairn.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que tienen satisfecho el importe de su abono hasta fin del presente mes, se servirán renovarlo con la debida anticipación...

ARABICES.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edición aumentada, 6 reales. Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.

RECOPIACION DE LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería...

Comprende todas las disposiciones dictadas en la materia, hoy vigentes, desde el 23 de Mayo de 1845 hasta Abril último, en que se publicó; y por Apéndice, para su complemento, el Real decreto y reglamento de 19 del próximo pasado Setiembre...

Su precio 13 rs. en rústica, y 17 encuadernado á la holandesa. El Apéndice suelto, encuadernado en rústica, 2 rs.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Rosario; el Santo Angel tutelar de España; San Remigio, Obispo y confesor, y San Verísimo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Concepcion Jerónima.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—A las cuatro de la tarde.—La redoma encantada. A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La misma función.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—Los comediantes de antaño.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus.)—A las cuatro y media.—Viaje á la Luna. A las ocho y media.—Funcion 55 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma función.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º.—El número tres.—Estrella, baile.—La capa de Josef.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La molinera.—Acertar mintiendo.—Como V. quiera.—A cual más bravo.

Salon Esclava.—A las ocho.—El sueño de un malvado.—Baile.—El gato.

Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—Angela.—Baile. A las ocho.—¡Un asesinato!—¡Patria!—La noche del molin.—El amigo de los pobres.—Baile.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco y á las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte la compañía Danóise, árabe y los principales artistas de la compañía, todos los clowns y el popular Billy Hayden.